



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

QUEJA N° 2846-2023

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE

Lima, tres de noviembre

Del año dos mil veinticinco.-

VISTOS: El Expediente de queja, con las copias que se adjuntan y estando al informe final de instrucción de fecha 08 de setiembre de 2025 (folios 244/258); en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, por las presuntas irregularidades en la tramitación del **Expediente N° 00468-2020-1-1814-JR-PE-01**; y habiendo concluido la etapa de instrucción, corresponde emitir pronunciamiento, de conformidad con el Artículo 47° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO:

1. Mediante resolución N° 01 de fecha 24 de julio del 2023 (folios 58/65), se declara **IMPROCEDENTE** la queja interpuesta contra la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, por los cargos a) y b) descritos en el segundo considerando y conforme a los argumentos de la aludida resolución, la misma que apelada es declarada **NULA** por la Jefatura del presente Órgano de Control mediante Resolución de Vista número 06 del 10 de enero del 2024 respecto al cargo a) y **CONFIRMANDO** la improcedencia respecto al cargo b).
2. Con Resolución N° 01 de fecha 27 de agosto del 2024 (folio 194), la Magistrada [REDACTED] de la Unidad de Calificación e Investigación Preliminar, dispone adecuar el trámite del expediente al Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, publicado el 06.10.2023; emitiéndose el informe de fecha 27 de agosto del 2024 (folios 195/201)

3. Mediante resolución N° 02 de fecha 22 de octubre del 2024 (folios 203/209), se resuelve **ADMITIR A TRAMITE LA QUEJA** contra la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, por el cargo descrito en el segundo considerando de la acotada resolución; así como notificar a la quejada para que presente su informe de descargo y se recabe la información pertinente; notificación que fue realizada en el domicilio real de la misma con fecha 04 de abril del 2025, conforme consta de la cédula de notificación que obra a fojas 213 de autos.
4. El 11 de abril del 2025, la Magistrada [REDACTED] emite informe de descargo (folios 214/218)
5. Con fecha 05 de mayo del 2025, el Órgano Instructor, emitió el Informe Final (folios 219/232), concluyendo que existe responsabilidad disciplinaria de la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, proponiendo que debe ser sancionada con **AMONESTACION**.
6. Por resolución de fecha 07 de agosto del 2025 (folios 238/242), este Despacho resuelve desaprobando el informe final de instrucción de fecha 05 de mayo de 2025, devolviendo los autos a la Unidad de Procedimiento Administrativo Disciplinario.
7. Con fecha 08 de setiembre del 2025, el Órgano Instructor, emitió un nuevo informe final (folios 244/258), levantando las observaciones señaladas en la resolución de fecha 07 de agosto del 2025; en el precitado informe se opinó: que existe responsabilidad disciplinaria de la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, proponiendo que debe ser sancionada con **AMONESTACION**.
8. Mediante Resolución N° 13 de fecha 22 de setiembre del 2025 (folio 263), la Magistrada que suscribe, como integrante de la Unidad de Sanciones y Apelaciones de la ODANC Lima, se avoca al conocimiento de la presente; disponiendo notificar con el informe final de fecha 08 de setiembre del 2025 a la quejada para que en ejercicio a su derecho de defensa presente su descargo y/o solicite informe oral, así como notificar a la parte quejosa para que presente sus alegaciones de creerlo conveniente, los cuales no han cumplido

con presentar escrito alguno, pese a encontrarse válidamente notificados conforme aparece de la constancia electrónica de folio 264 y 265; por lo que siendo su estado, corresponde emitir pronunciamiento concluyendo el presente procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el artículo 47° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ; concordante con la Cuarta Disposición Transitoria, Complementaria y Final del dispositivo legal antes señalado.

II. DESCRIPCIÓN DETALLADA Y CLARA DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA DISCIPLINARIA:

El hecho objeto de la presente investigación disciplinaria, se origina en el trámite del **Expediente N° 00468-2020-1-1814-JR-PE-01**, en los seguidos por [REDACTED] por el Delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud - Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – Violencia Psicológica, en agravio de [REDACTED] y sus menores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED].

Se aprecia del acervo documentario recabado en autos, que de los medios de prueba actuados, se puede concluir que la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, con la emisión de la Resolución 13 de fecha 30 de mayo del 2023, por la cual declara improcedente la solicitud cautelar de Suspensión de Patria Potestad presentada por [REDACTED], no cumplió con emitir pronunciamiento respecto al pedido de ejecución de la Resolución N° 2, esto es, a la solicitud de apoyo de la fuerza pública, allanamiento y pedido de variación cautelar y sustitución del órgano de auxilio judicial, lo que motivó que la Novena Sala Penal Liquidadora declare la nulidad de la acotada resolución, y pese a que el superior ya había declarado **NULA** la resolución N° 05 que corregía la resolución número 02 y declaraba la improcedencia de la solicitud presentada por [REDACTED], a fin de que se suspenda la Patria Potestad que ejerce el procesado [REDACTED].



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima
UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

III. IMPUTACIÓN ATRIBUIDA A LA PARTE INVESTIGADA:

"Haber emitido la resolución N° 13 de fecha 30 de mayo del 2023, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud cautelar de suspensión de patria potestad presentada por la quejosa, sin tener en cuenta lo ordenado mediante resolución de fecha 10 de noviembre del 2022, emitida por la 09° Sala Penal Liquidadora de Lima, esto es se emita pronunciamiento por los pedidos formulados por la ahora quejosa referidos a la ejecución de la cautelar inmediata con el apoyo de la fuerza pública y se proceda al allanamiento del inmueble del imputado".

IV. FALTA DISCIPLINARIA COMETIDA Y NORMAS VULNERADAS:

La Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, habría vulnerado el artículo 34° numeral 1) de la Ley de Carrera Judicial - Ley 29277¹, en el extremo de impartir justicia con respeto al debido proceso²; incurriendo con dicha omisión en causal de **falta leve** prevista en el numeral 6) del artículo 46° de la citada ley³; esto es que el supuesto está referido a la omisión y descuido en el trámite del proceso⁴.

V. DESCARGO DE LA PARTE QUEJADA

La Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, ha emitido su informe de descargo (folios 214/218), señalando lo siguiente:

¹ **Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial**
Art. 34°.- Deberes

Son deberes de los Jueces:

(1) Impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso

² Conforme se encuentra precisado en el informe de fecha 08 de setiembre de 2025, que fuera puesta a conocimiento de la administrada con fecha 24 de setiembre del 2025 (cédula de notificación de fojas 264 y 265), no habiendo absuelto el traslado ni efectuado cuestionamiento alguno al respecto.

³ **Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial**

Artículo 46.- Faltas leves

Son faltas leves: (...)

(6) Incurrir injustificadamente en retraso, omisión o descuido en la tramitación de procesos.

⁴ Conforme se encuentra precisado en el informe de fecha 08 de setiembre de 2025, que fuera puesta a conocimiento de la administrada con fecha 24 de setiembre del 2025 (cédula de notificación de fojas 264 y 265), no habiendo absuelto el traslado ni efectuado cuestionamiento alguno al respecto.



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- Que se debe tener en cuenta que por resolución de vista de fecha 10.11.2022, se declaró nula la resolución No 5 de fecha 25.02.2022; y se dispuso la emisión de nueva resolución respecto a los pedidos de la parte agraviada y el escrito de la defensa de la parte agraviada de fecha 20.01.2022, se solicitó una variación de medida cautelar. Es así, señor Juez, que en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Tribunal, con fecha 30.05.2023, se emitió la resolución No 13, de la cual se puede advertir que se pronunció respecto al pedido de la parte agraviada; toda vez, el pedido de la defensa, era un nuevo pedido cautelar, y no una ejecución cautelar, y ello se puede advertir de la propia sumilla "Variación de medida cautelar", así como del contenido del escrito, en la que se solicita en atención al artículo 617° del Código Procesal Civil.
- Debe tenerse en cuenta que, si hubiese sido una ejecución de medida cautelar, la parte recurrente hubiese solicitado de esa manera, sea en la sumilla o en la argumentación del escrito; sin embargo, nada de ello sucedió; por el contrario, se puede advertir que su escrito constituía un nuevo pedido cautelar.
- En la resolución No 13, si bien se pronunció también sobre los escritos anteriores de medida cautelar; sin embargo, se cumplió con fundamentar la decisión adoptada, habiéndose señalado que los pedidos cautelares (suspensión, variación, pérdida o restitución de la patria potestad), en atención al artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde resolver al Juez de Familia. En este caso, el escrito de la defensa de fecha 20.01.2022, al ser un nuevo pedido cautelar, en igual sentido, corresponde ser resuelto por el Juez de Familia.
- Se puede advertir que si se tuvo en cuenta lo señalado en la resolución de vista, de fecha 10.11.2022; por cuanto, se emitió nuevo pronunciamiento en atención al escrito de la defensa; la cual, desde la apreciación racional que se tuvo en su oportunidad, se advirtió que se trataba de un nuevo pedido cautelar, sin embargo, en atención a las normas de competencias, en término generales, no correspondía resolver a mi judicatura, sino a un juez de familia.
- Ciertamente, la Sala Superior mediante resolución de fecha 23.08.2023, declaró nulo la resolución No 13, de fecha 30.05.2023; sin embargo, ello no implica que no se haya tenido en cuenta al momento de emitir la resolución N° 13, lo señalado en la resolución de vista de fecha 10.11.2022; sino que, la apreciación que se tuvo y se fundamentó fáctica y jurídicamente, no fue de recibo por el Tribunal de Alzada, infiriéndose de la resolución de vista de fecha 23.08.2023, que no comparte el criterio del A quo respecto a la falta



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

de competencia para resolver de fondo, y que se debe cumplir con atender los pedidos de la defensa de la agraviada - pronunciamiento de fondo.

- Finalmente señor Juez, debe tenerse en cuenta que la emisión de la resolución N° 13, de fecha 30.05.2023, se dio en atención a las atribuciones que la ley y la Constitución establecen, habiéndose justificado y citado las normas pertinentes; de tal manera, que en el presente caso, se cuestiona una apreciación jurídica del A quo, que si bien no fue compartida por el Tribunal Superior; sin embargo, ello no implica una desacato o negligencia de una disposición superior.

VI. CONCLUSIONES DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta dirección:

El artículo 254° del TULO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora, al señalar, en su inciso 254.1: *"Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción. (...)".*

En ese marco jurídico, el procedimiento administrativo regulado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, acoge la separación de las dos autoridades, instructora y sancionadora o resolutora, lo que implica la autonomía de criterios de ambas, siendo que la segunda de las mencionadas puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, pudiendo apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, ni la vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados como presuntas infracciones. En el presente caso, este Despacho **COMPARTE** los argumentos y conclusiones expuestos por la autoridad instructora en su informe final, por el cual se opina que existe

responsabilidad disciplinaria de la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, proponiendo que debe ser sancionada con **AMONESTACION**; lo que no impide se emita algunas consideraciones adicionales.

VII. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS Y FALTAS POR LA PARTE QUEJADA

7.1. Corresponde analizar la conducta de la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, a quien se le atribuye el siguiente cargo: ***"Haber emitido la resolución N° 13 de fecha 30 de mayo del 2023, que declaró IMPROCEDENTE la solicitud cautelar de suspensión de patria potestad presentada por la quejosa, sin tener en cuenta lo ordenado mediante resolución de fecha 10 de noviembre del 2022, emitida por la 09ª Sala Penal Liquidadora de Lima, esto es se emita pronunciamiento por los pedidos formulados por la ahora quejosa referidos a la ejecución de la cautelar inmediata con el apoyo de la fuerza pública y se proceda al allanamiento del inmueble del imputado"***.

7.2. Previamente a realizar un análisis sobre la existencia o no de indicios de presunta irregularidad funcional respecto a los hechos quejados, resulta necesario efectuar una breve reseña de los actuados antes referidos, a fin de ubicarnos dentro del contexto en el que se suscita la comisión de irregularidades por parte de la quejada. De los documentos obrantes en autos consistentes en copias simples y seguimiento del expediente que da origen a la presente queja, se tiene lo siguiente:

- Mediante **resolución 02 del 12 de agosto del 2021**, se resuelve: **DECLARAR PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** que ejerce el procesado [REDACTED] sobre sus menores hijos los agraviados [REDACTED], hasta la emisión de resolución final en el presente proceso (folio 246)
- El **21 de agosto del 2021**, la agraviada [REDACTED] presenta el escrito sumillado "Disponer ejecución de medida dictada" (folio 247)
- El **21 de setiembre del 2021**, la agraviada [REDACTED] presenta el escrito sumillado "Cursar oficio para ejecución cautelar" (folio 252)
- Por **Resolución N° 04, de fecha 18 de octubre del 2021**, se da cuenta de los escritos presentados el 21 de agosto y 21 de setiembre del 2021, ordenándose **LIBRAR EXHORTO** al Juzgado Penal de igual clase de la Corte Superior de Lima Este a fin que proceda a la ejecución

de lo ordenado por resolución número 02 del 12 de agosto del 2021, entregándose los menores agraviados a quien tenga la patria potestad (folio 253)

- El **20 de enero del 2022** la agraviada [REDACTED] presenta el escrito sumillado "Disponer intervención de Policía Judicial para ubicación de menores agraviados" (folios 254/255)
- El **15 de febrero del 2022** la agraviada [REDACTED] presenta el escrito sumillado "Reclama desatención" (folios 247)
- Por **Resolución N° 05, de fecha 25 de febrero del 2022**, se da cuenta de los escritos presentados el 20 de enero y 15 de febrero del 2022 y al amparo del artículo 407° del Código Procesal Civil, **CORRIGE** la resolución número 02 de fecha 12 de agosto del 2021, declarando **IMPROCEDENTE** la solicitud presentada a fin que se suspenda la patria potestad que ejerce el procesado sobre sus menores hijos, dejando a salvo el derecho de la peticionante en este caso la agraviada [REDACTED] para que canalice su pedido en el Juzgado de Familia que corresponda (folios 257)
- Mediante **Resolución de fecha 10 de noviembre del 2022**, la **09° Sala Penal Liquidadora de Lima** resuelve: declarar **NULA LA RESOLUCIÓN N° 05**, que corrige la resolución número 02 del 12 de agosto del 2021, debiendo el juez de primera instancia absolver los pedidos formulados por la parte agraviada que fueron objeto materia de pronunciamiento en la resolución materia de alzada (folios 258/261)
- Por **Resolución N° 8, de fecha 11 de abril del 2023**, se tiene por devueltos los presentes actuados del Superior Colegiado, cumplir lo ejecutoriado y dejarse en Despacho para emitir resolución que corresponda al haberse declarado nula la Resolución N°5; Avocándose a su conocimiento la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis (folio 262)
- Por **Resolución N° 9, de fecha 26 de abril del 2023**, se ordena sobrecartar por secretaría la resolución de fecha 12 de agosto del 2021 (resolución Nro. 02) y la resolución de fecha 08 de abril del 2023 (resolución Nro. 08), en el domicilio correcto del procesado Rafael Gallegos García; y fecho vuelva el presente incidente al Despacho a efectos de emitirse la resolución correspondiente (folio 263).
- Por **resolución No. 13 de fecha 30 de mayo del 2023**, se declara **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CAUTELAR** de Suspensión de Patria Potestad presentada por [REDACTED]; dejando a salvo su derecho de solicitar, como vía de acción principal, la suspensión de patria potestad, ante el Juzgado Especializado de Familia, en la vía correspondiente (folios 264/265)

- Mediante **Resolución de fecha 23 de agosto del 2023**, la **09° Sala Penal Liquidadora de Lima** resuelve: Declarar **NULA** la Resolución No. 13 de fecha 30 de mayo de 2023, que resuelve declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CAUTELAR de SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD**, presentada por [REDACTED], dejando a salvo su derecho de solicitar, como vía de acción Principal, la suspensión de Patria Potestad, ante el Juzgado Especializado de Familia, en la vía correspondiente; debiendo el Juez de la causa cumplir a la brevedad con proveer los pedidos formulados en sus escritos por la parte agraviada conforme corresponda, así como cumplir con ejecutar lo resuelto por el Superior Jerárquico, a fin de evitar dilaciones innecesarias (folios 266/271)
- Por **Resolución No. 07 de fecha 25 de setiembre del 2023**, se resuelve **REQUERIR** dentro del plazo más urgente posible al procesado [REDACTED] a efectos de hacer entrega de manera inmediata a los menores de nombre [REDACTED], todo en cumplimiento a lo resuelto mediante resolución N° 2 del 12 de agosto del 2021, entrega que deberá realizar este procesado ante este despacho judicial a más tardar el día lunes 02 de octubre del 2023, a horas 11:00 am; y en caso de incumplimiento y no hacer entrega hasta el plazo y hora señalado, será denunciado por el Delito de sustracción de menor prevista en el artículo 147° del Código Penal y/o desobediencia o resistencia a la autoridad, prevista en el artículo 368° del Código Penal, haciendo efectiva la fuerza pública como es el allanamiento y/o descerraje del domicilio del procesado (folios 272/273)
- El **02 de octubre del 2023**, se levanta el Acta Judicial, teniéndose por frustrada la diligencia dispuesta por resolución numero 07 (folios 274/275)

7.3. Ceñidos en estricto al cargo imputado a la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, debemos determinar si efectivamente al emitir la Resolución N° 13, de fecha 30 de mayo del 2023, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud cautelar de suspensión de patria potestad presentada por la quejosa, no tuvo en cuenta lo ordenado por el Superior Jerárquico por Resolución de fecha 10 de noviembre del 2022, respecto a las solicitudes formuladas por la quejosa referidas a la ejecución de la cautelar inmediata con el apoyo de la fuerza pública y allanamiento del inmueble del imputado, conforme se ha establecido en la resolución de calificación.

7.4. De la consulta de legajo de personal, se aprecia que la Magistrada administrada se desempeñó como Juez del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, del **03 de marzo al 16 de agosto del 2023** (consulta de legajo de personal que se anexa a continuación); por lo tanto la responsabilidad de la administrada en los actuados judiciales a su cargo, se encuentra comprendida dentro de ese periodo.

FELIX MUÑOZ ROSARIO MILUSKA - (Escala: 33252) - D.Leg. 728 (Indet)

Dependencia: 7° SALA PENAL DE APELACIONES

Total 29 registros

Buscar:

Documento	Desde	Hasta	Cargo Titular	Encargatura	Función Laboral	Condición	Estado Actual	Distrito Judicial	Dependencia
CUADRO DE CONTRATOS NOVIEMBRE 2010	01/07/2010	-----	TEC. JUD.	ASIST. JUD.	-----	ENCARGADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	3° SALA PENAL - REOS EN CARCEL
TERMINO DE ENCARGATURA	31/12/2010	-----	TEC. JUD.	-----	-----	CONTRATADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	3° SALA PENAL - REOS EN CARCEL
CENSO 2011	27/05/2011	-----	TEC. JUD.	-----	-----	CONTRATADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	3° SALA PENAL - REOS EN CARCEL
R.A. N°329-2019-P-CSJLI-PJ	01/01/2019	14/01/2019	TEC. JUD.	SEC. DE SALA	-----	ENCARGADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	3° SALA PENAL - REOS EN CARCEL
R.A. N°335-2020-P-CSJLI-PJ	06/03/2020	16/03/2020	TEC. JUD.	SEC. JUD.	-----	ENCARGADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	3° SALA PENAL - REOS EN CARCEL
LICENCIA PARTICULAR	17/03/2020	-----	TEC. JUD.	-----	-----	LICENCIA PARTICULAR	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	PERIODO DE LICENCIA
REINCORPORACION DE LICENCIA	04/01/2021	-----	TEC. JUD.	-----	-----	CONTRATADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	3° SALA PENAL - REOS EN CARCEL
R.A.N°196-2021-P-CSJLI-PJ	15/06/2021	-----	TEC. JUD.	-----	-----	CONTRATADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	5° SALA PENAL LIQUIDADORA
R.A.N°121-2023-P-CSJLI-PJ	03/03/2023	-----	JUEZ II	-----	-----	SUPLENTE	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	JUZGADO PENAL LIQUIDADOR LA VICTOR
R.A. N°516-2023-P-CSJLI-PJ	17/08/2023	-----	TEC. JUD.	-----	-----	CONTRATADO	CONTRATADO	CORTE DE LIMA	5° SALA PENAL LIQUIDADORA

7.5. De la narración de actos procesales efectuada en el considerando 7.2 de la presente resolución, por **Resolución 8, de fecha 11 de abril del 2023**, la Magistrada quejada se avoca al conocimiento de los actuados judiciales que dan origen a la presente queja, teniendo por devueltos los presentes actuados del Superior Colegiado y ordenando dejar en Despacho para emitir el pronunciamiento que corresponda al haberse declarado nula la Resolución N°5.

7.6. Se aprecia que mediante **Resolución No. 13, de fecha 30 de mayo del 2023**, la administrada, en merito a lo ordenado por la 9° Sala Penal Liquidadora de Lima por Resolución de fecha 10 de noviembre del 2022, declara **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD CAUTELAR** de Suspensión de Patria Potestad presentada por [REDACTED], dejando a salvo su derecho de solicitarla ante el Juzgado Especializado de Familia, en la vía correspondiente; sin embargo, omite pronunciarse respecto a las solicitudes formuladas por la parte agraviada (hoy quejosa) mediante escritos de fechas 21 de agosto y 21 de setiembre del 2021 sumillados "Disponer ejecución de medida dictada" (fojas 247) y "Cursar oficio para



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

ejecución cautelar" (fojas 252), así como 20 de enero y 15 de febrero del 2022 sumillados "Disponer intervención de Policía Judicial para ubicación de menores agraviados" (fojas 254/255) y "Reclama desatención" (fojas 247), los que sí fueron objeto de pronunciamiento por la resolución materia de alzada esto es por la resolución número 05, la cual fue anulada (tercer considerando). Que la omisión incurrida por parte de la Magistrada, trajo como consecuencia que el Superior Jerárquico mediante Resolución de Vista de fecha 23 de agosto del 2023, declare **NULA** la resolución número 13 de fecha 30 de mayo del 2023, ordenando que se den cuenta de los pedidos formulados por la parte agraviada conforme corresponda.

7.7. Respecto al cargo específico imputado en su contra, la Magistrada ha señalado en su informe de descargo que en cumplimiento de lo dispuesto por el Superior Tribunal, con fecha 30 de mayo del 2023, se emitió la resolución No 13 emitiendo pronunciamiento respecto al pedido de la parte agraviada, toda vez que el pedido de la defensa, era un nuevo pedido cautelar, y no una ejecución cautelar, y ello se puede advertir de la propia sumilla "Variación de medida cautelar", así como del contenido del escrito, en la que se solicita en atención al artículo 617° del Código Procesal Civil. Señala asimismo, que en la resolución No 13, se pronunció sobre los escritos anteriores de medida cautelar y se cumplió con fundamentar la decisión adoptada, habiéndose señalado que los pedidos cautelares (suspensión, variación, pérdida o restitución de la patria potestad), en atención al artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes, corresponde resolver al Juez de Familia. En este caso, el escrito de la defensa de fecha 20 de enero del 2022, al ser un nuevo pedido cautelar, en igual sentido, corresponde ser resuelto por el Juez de Familia.

7.8. Al respecto tenemos que si bien es cierto la Magistrada señala en su informe de descargo haberse pronunciado en la resolución N° 13 de fecha 30 de mayo del 2023, respecto a las diversas solicitudes formuladas por la agraviada por los escritos presentados con fechas 21 de agosto y 21 de setiembre del 2021 y 20 de enero y 15 de febrero del 2022, conforme se ha detallado en la parte introductoria de la acotada resolución; sin embargo, del contenido de la misma, se aprecia que no se emite pronunciamiento expreso alguno de cada solicitud, aunado a que como ella refiere, el pedido formulado por escrito de fecha 20 de enero del 2022, que constituía una variación de la medida cautelar otorgada en forma primigenia, lo cual merecía el análisis correspondiente, limitándose solamente a resolver respecto a la suspensión de la patria potestad solicitada por la parte quejosa, señalando que debe ser solicitada ante el Juez de Familia conforme a lo señalado por el Artículo 137° del Código de los Niños y Adolescentes; lo que

evidencia omisión y descuido en el trámite del proceso, no obstante existir mandato expreso de la Sala Superior, lo que ha afectado el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva que tienen las partes.

7.9. Estando a lo expuesto, se concluye que la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, ha vulnerado el artículo 34° numeral 1) de la Ley de Carrera Judicial - Ley 29277, al no impartir justicia con respeto al debido proceso; incurriendo en **falta leve** prevista en el numeral 6) del artículo 46° de la citada ley, referido a la omisión o descuido en el trámite del proceso.

VIII. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONERSE:

8.1. Al respecto, según lo dispuesto por el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que regula la proporcionalidad entre los tipos de faltas y sanciones: " (...) *Para el caso de los jueces, se aplicarán los criterios de proporcionalidad entre los tipos de faltas y las sanciones previstas en el artículo 51° de la ley N° 29277, Ley de la Carrera Judicial*"; siendo que en el presente caso, el artículo 51°, inciso 1) de la precitada Ley⁵, señala que la **falta leve es pasible de una sanción disciplinaria de AMONESTACION o MULTA**; no obstante ello, éste mismo dispositivo legal, señala que "(...) *los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que la que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto de procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario*".

8.2. Por lo que en el presente caso, para regular la sanción se deberá tener en consideración el **Principio de Razonabilidad** previsto en el artículo 8°, inciso 8.4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial, aprobado con Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, que prescribe: " *Las decisiones de la ANC-PJ, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que*

⁵ Ley No. 29277-Ley de Carrera Judicial

Artículo 51.- Proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones

Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

(2) Las faltas graves se sancionan con multa o suspensión. La suspensión tendrá una duración mínima de quince (15) días y una duración máxima de tres (3) meses.

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido. Todo acto debe estar sustentado en criterios de adecuación, necesidad y proporcionalidad".

8.3. En este marco legal de conformidad con el artículo 51° de la Ley - Ley de la Carrera Judicial: "(...) *En la imposición de sanciones deberá observarse la debida adecuación o proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada. También se deberá valorar el nivel del juez en la carrera judicial, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. También deberá atenderse al grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.*"; factores que procedemos a analizar a continuación:

- **Nivel del Magistrado:** La Magistrada [REDACTED] se desempeñó como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, ubicándose en el segundo nivel dentro del Sistema Judicial, lo cual implica un deber de conocer y cumplir debidamente sus obligaciones a fin de garantizar la tutela jurisdiccional efectiva de los justiciables, de manera oportuna y celer, en las causas que son de su competencia.
- **Grado de participación:** Su grado de participación fue directo, debido a que es de exclusiva responsabilidad de los jueces cautelar la tutela jurisdiccional efectiva de las partes, que implica entre otros, impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso, constituyendo el incumplimiento injustificado inconducta funcional; por lo que no se evidencia en este caso el concurso de otras personas.
- **Grado de perturbación del servicio judicial y la trascendencia Social de la Infracción:** La Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, no habría absuelto los pedidos formulados por la parte agraviada que fueron objeto de pronunciamiento de la resolución N° 05 del 25 de febrero del 2022 relacionados al pedido de ejecución de la resolución número 02, la solicitud de apoyo de la fuerza pública, allanamiento y pedido de variación cautelar del órgano de auxilio judicial, lo que habría traído como consecuencia el incumplimiento de sus deberes de impartir justicia con independencia, prontitud, imparcialidad, razonabilidad y respeto al debido proceso; por lo que,



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

al haber incurrido en la omisión materia del presente procedimiento administrativo, desmerece y afecta gravemente la imagen del Poder Judicial.

- **Grado de Culpabilidad:** Al respecto se debe tener en cuenta, que se encuentra proscrita la responsabilidad objetiva, conforme al artículo 248°, inciso 10) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en el que la responsabilidad administrativa implica la aplicación plena del Principio de Culpabilidad, que prescribe que esta responsabilidad es subjetiva, cuya exigencia es que la quejada haya actuado con dolo o culpa; y de los medios probatorios que obran en autos, no se evidencia indicios razonables que permitan establecer que la imputación *sub materia* haya tenido la intención expresa de la Magistrada para incurrir en el hecho objeto de autos; no obstante ello, se evidencia que **no ha tenido cuidado en los hechos objeto de evaluación disciplinaria**, evidenciando una negligencia inexcusable en el cumplimiento de sus funciones.
- **Motivo determinante del Comportamiento:** Este factor se ha producido por la falta de diligencia de la Magistrada en no absolver los pedidos formulados por la parte agraviada que fueron objeto de pronunciamiento en la resolución materia de alzada, lo que ha ocasionado que el Superior Jerárquico declare nula la resolución número 13 de fecha 30 de mayo del 2023; y si bien la Magistrada ha consignado en la parte introductoria de la aludida resolución que da cuenta de los escritos presentados con fechas 21 de agosto y 21 de setiembre del 2021 así como 20 de enero y 15 de febrero del 2022, por lo que este hecho sólo será tomado en cuenta para regular la sanción a una de menor gravedad, en atención a que el Órgano de Control no debe efectuar una aplicación mecánica de las normas, sino que debe realizar una valoración integral de los hechos y, en su caso, la existencia de situaciones externas o excepcionales que pudieran condicionar negativamente a los administrados para el cumplimiento adecuado de sus labores.
- **Situaciones personales sobre la capacidad de autodeterminación:** No se ha evidenciado alguna situación personal excepcional en autos o que haya sido invocada por la Magistrada, que la exima o atenúe de responsabilidad; por el contrario del reporte de sanciones que obra a continuación, se aprecia que **no cuenta con medidas disciplinarias vigentes**, lo que evidencia que se trata de un hecho aislado en el

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

desempeño de sus funciones, hecho que se tomará en cuenta para efectos de regular la sanción:

Documento	Instancia	Sanción	Fecha	Estado	Observaciones
NO REGISTRA MEDIDAS DISCIPLINARIAS					
TOTAL DE AMONESTACIÓN(ES) : 0	TOTAL DE SUSPENSIÓN(ES) : 0				
TOTAL DE MULTA(S) : 0	TOTAL DE DESTITUCIÓN(ES) : 0	TOTAL DE SANCIÓN(ES) : 0			

***** NOTAS *****

1. Esta información comprende las Sanciones de la ANC y Sanciones impuestas por las ODANC.
2. En el sistema figuran 1 Medidas Disciplinarias consentidas en el rango de fechas consultado, las cuales no aparecen en este informe por haber sido rehabilitadas.

8.4. En el marco de lo expuesto, y aplicando además el test de **PROPORCIONALIDAD**, se tiene que:

- **Sobre la Idoneidad o Adecuación:** De los medios probatorios actuados y el análisis efectuado precedentemente, se concluye que los hechos imputados se encuentran debidamente acreditados en autos, conforme a lo sustentado precedentemente, generándose plena convicción de que la sanción de **AMONESTACION** resulta ser la más idónea en el presente caso, no habiendo otra medida posible capaz de evitar que hechos semejantes vuelvan a ocurrir en su caso y que, al mismo tiempo, sea útil para disuadir a los distintos componentes del sistema de administración de justicia en torno de la gravedad de la conducta como la evaluada en el presente caso. En tal sentido, la **AMONESTACION** propuesta por el Magistrado instructor resulta adecuada para los fines del correcto funcionamiento del sistema de administración de justicia nacional.
- **Sobre la Necesidad:** Dada la gravedad de la falta, la sanción de **AMONESTACION** resulta ser la única susceptible de ser impuesta a la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis; teniendo en cuenta además, que resulta indispensable su aplicación a fin de prevenir la reiteración de similares conductas contrarias a la ley, el Derecho y el sistema jurídico nacional; de lo contrario se afectaría severamente la confianza ciudadana en el propio sistema de administración de justicia y la honorabilidad del Poder Judicial, y se generaría una percepción de impunidad que podría constituir un



ODANC

Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control de Lima UNIDAD DE SANCIÓN Y APELACIÓN

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

incentivo perverso para propiciar otras conductas infractoras análogas o de intensidad semejante, lo que socavaría la institucionalidad del Poder Judicial.

- **Proporcionalidad:** Esto es, que la sanción de **AMONESTACION** a imponerse, corresponde con la conducta prohibida, habiéndose ponderado en el presente caso, que de los actuados no se ha podido determinar de manera cierta que haya existido intencionalidad en la conducta de la Magistrada quejada a efectos de ocasionar un perjuicio procesal, o el de procurarse un provecho personal o a favor de terceros; así como, se ha observado además del Principio de Razonabilidad, analizado precedentemente.

8.5. Por lo que estando a lo previsto, en atención a los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, se le debe imponer a la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, la medida disciplinaria de **AMONESTACION**.

IX. SANCIÓN CORRESPONDIENTE:

Por las razones expuestas, estando al mérito de las pruebas actuadas en el presente procedimiento, y de conformidad con el artículo 47° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario y de las Medidas de Prevención de la Autoridad Nacional de Control del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa N° 002-2023-JN-ANC-PJ, la Jueza de Control de la Unidad de Sanción y Apelación;

RESUELVE:

- **IMPONER** la medida disciplinaria de **AMONESTACION** a la Magistrada [REDACTED] en su actuación como Jueza del Juzgado Penal Liquidador de La Victoria y San Luis, por el cargo señalado en el segundo considerando de la resolución número 02 de fecha 22 de octubre del 2024 (fojas 203/209).

En consecuencia, consentida y ejecutoriada que sea la presente, **Archívese** oportunamente los de la materia. **Regístrese y Notifíquese.-**